



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la **Orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0163/21 de fecha veinte de septiembre de dos mil**

SE ELIMINARON VEINTITRES PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección al visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/122/21**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día primero de octubre del dos mil veintiuno

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **055/24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se instauró procedimiento administrativo al visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas; dicho acuerdo fue notificado el día **once de julio del dos mil veinticuatro**, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de agosto del dos mil veinticuatro

SEXTO.- Que el día **diez de febrero de dos mil veinticinco**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de verificación **PFPA/39.1/3S.1/00024/25**, levantándose al efecto el acta de inspección de fecha **diez de febrero del dos mil veinticinco**, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento antes referido.

SEPTIMO.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho otorgado, por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de febrero del dos mil veinticinco.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **siete de marzo del dos mil veinticinco**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición del visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

NOVENO.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167 último párrafo, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º primer párrafo, 2º, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 en todas sus fracciones, 76, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Procedimiento Administrativo, 40, 43, 44 fracciones I, II y III, 45, 46, 47, 48, 106 en todas sus fracciones, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracciones I, II y III, 43 fracción I, 44, 45, 84, 154 primer párrafo, 155 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III, IV, V y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior el presente asunto es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/122/21**, practicada el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento **055/24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra del visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no cuenta con su registro ni con su categoría como generador de residuos peligrosos para: **aceite usado, sólidos impregnados, acumuladores usados, envases vacíos, lodos, filtros de aceite**
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que la inspeccionada no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos consistentes en: **tambos metálicos de 200 lts abiertos sin tapa, y sin arillo de sólidos impregnados y totes de polietileno de 1000 litros de capacidad con aceite usado**
- 3.- No cuenta con Cedula de Operación Anual
- 4.- No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.eob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 05/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/122/21**, practicada el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, no cuenta con su registro ni con su categoría como generador de residuos peligrosos para: **aceite usado, sólidos impregnados, acumuladores usados, envases vacíos, lodos, filtros de aceite**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo, 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado exhibió un escrito ante esta autoridad el día primero de octubre del dos mil veintiuno, por medio de cual no realizó manifestaciones ni aportó medio de prueba en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **055/24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de agosto del dos mil veinticuatro, indico lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una copia simple del número de Registro Ambiental (NRA) **CACKE0900312**, Con número de bitácora: **09/EV-0041/06/09** de fecha **01 de junio del 2009**. En la misma se establece la categoría como **gran generador de residuos peligrosos**. (3 fojas).

Asimismo, exhibe la siguiente documental

Documental Pública: Consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, con número de Registro Ambiental (NRA) **CACKE0900312**, con número de bitácora: **09/EV-0041/0609** de fecha de recepción por la Secretaría del día **12 de agosto del 2024** y su categoría como **Gran Generador de residuos peligrosos**.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código federal de Procedimientos Civiles



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

4

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Por otro lado y mediante el acta de verificación de fecha **diez de febrero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente: **"1. Presenta oficio No. SRA-DGGIMAR-710/007224 de fecha 22 de Noviembre del 2022 expedido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosos de la Subsecretaría de Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le hace entrega de copias certificadas (cuatro) del registro como Generador de Residuos Peligrosos, con No. de Bitácora 09/EV-0041/0609. La constancia de recepción de fecha de 01 de junio del 2009, se dio de alta para los siguientes residuos peligrosos aceite lubricante usado, filtros usados, papel contaminado, lodos de desengrasado, acumuladores usados, envases vacíos contaminados. No presenta registro como generador de residuos peligrosos para: sólidos contaminados..." (sic).**

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocuro.

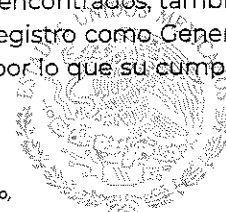
Ahora bien y mediante escrito presentado ante autoridad el día catorce de febrero del dos mil veinticuatro el visitado manifestó lo siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en una copia simple del número de Registro Ambiental (NRA) CACKE0900312, Con número de bitácora: 09/HR-0175/08/24 de fecha 12 de Agosto del 2024. En la misma se establece la relación de Residuos peligrosos generados con el número dos de dicha relación está el residuo denominado SÓLIDOS IMPREGNADOS (papel fibras) y al final del documento se categoriza como gran generador de residuos peligrosos. (9 fojas).

Asimismo, exhibe la siguiente documental

Documental Pública: Consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, con número de Registro Ambiental (NRA) CACKE0900312, con número de bitácora: 09/EV-0041/0609 de fecha de recepción del día 12 de agosto del 2024 y su categoría como Gran Generador de residuos peligrosos. Y para el residuo peligroso como lo es: Sólidos Impregnados, entre otros.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código federal de Procedimientos Civiles, toda vez que si bien es cierto, del acta de inspección de fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno se observó que no contaba con su Registro como Generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos que le fueron encontrados, también lo es, que de manera posterior a la visita de inspección, acredito contar con su Registro como Generador de residuos peligrosos, lo que se acredita con la documental antes precisada, por lo que su cumplimiento ha sido de manera tardía.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profopa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado en el término de cinco días que le fue concedido para tal efecto, exhibió un escrito ante esta autoridad el día primero de octubre del dos mil veintiuno, por medio de cual no realizó manifestaciones ni aportó medio de prueba en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **055/24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles otorgados al inspeccionado para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de agosto del dos mil veinticuatro, indico lo siguiente:

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en una copia simple del formato de etiquetas que se utilizan para identificar los envases que contienen a los residuos peligrosos generados en mi representada (*aceite usado, sólidos impregnados, acumuladores usados, envases vacíos, lodos, filtros de aceite*). (3 fojas). Álbum fotográfico de (2 FOJAS). Para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de residuos; 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de residuos

Exhibe las siguiente documental:

Documental publica: Consistente en una copia simple del formato de etiquetas que se utilizan para identificar los envases que contienen a los residuos peligrosos generados en mi representada.

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que estas documentales no acreditan que el inspeccionado etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos.

Por otro lado y mediante el acta de verificación de fecha **diez de febrero del dos mil veinticinco**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

"2. Durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observaron dentro del almacén temporal de residuos peligrosos no





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

identifica el residuo lodos de lavado y los residuos envases que contuvieron materiales peligrosos y filtros de aceite cuenta con etiqueta que carece de ingreso al almacén."

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocurso., de la cual se desprende que no etiqueta debidamente los residuos peligrosos que genera.

Ahora bien y mediante escrito presentado ante autoridad el día catorce de febrero del dos mil veinticuatro el visitado manifestó lo siguiente:

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en una copia simple del acuse de recibo del informe de manejo de residuos peligrosos en el formato impreso en términos del acuerdo publicado en el diario oficial de la federación del 14 de Agosto de 2015, para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Del periodo 2024, con fecha de recepción el 01 de agosto del 2024.

Asimismo, exhibe las siguiente documental:

Documental publica: Consistente en el formato de etiquetas que se utilizan para identificar los envases que contienen a los residuos peligrosos generados.

Por lo que esta autoridad determina que no se le concede valor probatorio a la documental antes referida y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que la documental que refiere no es prueba idónea para acreditar que etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, toda vez que no se demuestra fehacientemente que esas etiquetas se encuentran en sus tambos que contienen residuos peligrosos.

Asimismo, sirve para robustecer lo aquí planteado, la siguiente tesis aislada con número de registro digital: 227289:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)

DEL VALLE DE GUATEMALA



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada**.

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **no cuenta con Cedula de Operación Anual**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado en el término de cinco días que le fue concedido para tal efecto, exhibió un escrito ante esta autoridad el día primero de octubre del dos mil veintiuno, por medio de cual no realizó manifestaciones ni aportó medio de prueba en relación a la presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, y mediante acuerdo de emplazamiento **055/24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de agosto del dos mil veinticuatro, realizó las siguientes manifestaciones:

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en una copia simple del acuse de recibo del informe de manejo de residuos peligrosos en el formato impreso en términos del acuerdo publicado en el diario oficial de la federación del 14 de Agosto de 2016, para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De los periodos 2022, 2023 y 2024.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

8

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Exhibe la siguiente documental

Documental publica: Consistente en el escrito con fecha de presentación ante la Secretaria del día 01 de agosto del 2024 donde refiere Reporte de Residuos Peligrosos, **para el periodo del 2024**, en el formato autorizado

Documental publica: Consistente en el escrito con fecha de presentación ante la Secretaria del día 01 de agosto del 2024 donde refiere Reporte de Residuos Peligrosos, **para el periodo del 2023**, en el formato autorizado

Documental publica: Consistente en el escrito con fecha de presentación ante la Secretaria del día 01 de agosto del 2022 donde refiere Reporte de Residuos Peligrosos, **para el periodo del 2023**, en el formato autorizado

Documentales a las cuales no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez, que si bien es cierto las documentales que exhibe indican que exhibió su Cedula de Operación anual y para los años que refiere, también lo es que de las mismas no se desprende del sello distintivo de recepción ante la Secretaria que hubiese agregado a los escritos de referencia su cedula de operación anual, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que así lo hubiese hecho, por lo que estas documentales no acreditan que el inspeccionado cuenta con la Cédula de Operación Anual.

Lo anterior se corrobora mediante el acta de verificación de fecha diez de febrero del dos mil veinticinco, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente:

3. No presenta Cédula de Operación Anual

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente ocuro.

Ahora bien, y mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de febrero del dos mil veinticinco el visitado realizó las siguientes manifestaciones:

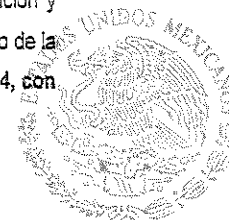
3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA- Consistente en una copia simple del acuse de recibo del informe de manejo de residuos peligrosos en el formato impreso en términos del acuerdo publicado en el diario oficial de la federación del 14 de Agosto de 2015, para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Del periodo 2024, con fecha de recepción el 01 de agosto del 2024.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Exhibe la siguiente documental

Documental publica: Consistente en copia simple del Diario Oficial de la Federación del día 14 de agosto del 2015 y por medio del cual en su parte conducente al título, donde se indica el Acuerdo mediante el cual se modifica por única ocasión el plazo para la presentación de la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, el cual contiene el formato de llenado para Datos del Registro

En ese sentido, y una vez vistas las copias simples que ofrece el promovente como medio de prueba, es de señalarse que las impresiones exhibidas no hacen prueba plena, toda vez que deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.

Lo anterior se apoya con la jurisprudencia de la Octava Época emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 677 del Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra dice:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa u no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria”.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, por lo que a estas documentales no se les concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, y en relación a lo anterior el visitado no exhibió documental alguna que acreditara el cumplimiento de la presente irregularidad

Por lo cual, se debe considerar que el visitado no dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **no ha sido subsanada, ni desvirtuada.**

En cuanto a los hechos consistentes en que durante el recorrido por las instalaciones del establecimiento se observó que la empresa inspeccionada, **No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos**, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en virtud de que el visitado en el término de cinco días que le fue concedido para tal efecto, exhibió un escrito ante esta autoridad el día primero de octubre del dos mil veintiuno, por medio de cual no realizó manifestaciones ni aportó medio de prueba en relación a la



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

10

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

presente irregularidad, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento **055/24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, y en el plazo de quince días hábiles, el inspeccionado mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de agosto del dos mil veinticuatro realizó las siguientes manifestaciones:

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en una copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos, para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Asimismo, exhibió la siguiente documental

Documental publica: Consistente en la bitácora de generación de residuos peligrosos, para el año 2024 y la cual cuenta con los requisitos del artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código federal de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de febrero del año en curso exhibió la siguiente documental:

Documental publica: Consistente en la bitácora de generación de residuos peligrosos, para el año 2024 y la cual cuenta con los requisitos del artículo 71 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio y conforme a los artículos 197 y 202 Código federal de Procedimientos Civiles, toda vez que si bien es cierto exhibe su bitácora de residuos peligrosos generados, también lo es, que la bitácora que exhibe es correspondiente al año 2024, o sea, que la bitácora contiene fecha posterior a la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre del 2021, por lo que acredita que su cumplimiento ha sido de manera tardía.

Por lo cual, se debe considerar que el visitado dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, por lo que se considera que la irregularidad **ha sido subsanada**.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/122/21**, practicada el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de
2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.** por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.eob.mx/profepa

12

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

1.- No cuenta con su registro ni con su categoría como generador de residuos peligrosos para **aceite usado, sólidos impregnados, acumuladores usados, envases vacíos, lodos, filtros de aceite**, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- No etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos,

3.- No cuenta con Cedula de Operación Anual, en contravención a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de

4.- No cuenta con bitácora de generación de los residuos peligrosos, en contravención a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento **055/24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro** en donde se desprende que el visitado dio debido cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable y únicamente para las irregularidades marcadas con los numerales 1 y 4.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad ambiental

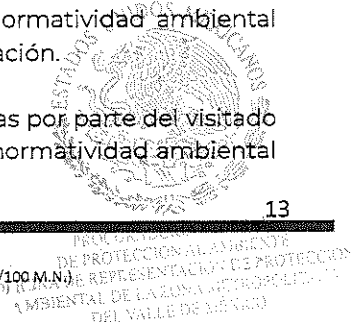


Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55896550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

13

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador **es considerado grave**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).
2. El no identificar los envases que contienen sus residuos peligrosos **es considerado GRAVE**, toda vez que: La falta de identificación de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105. La identificación no solo "debería servir de base para orientar las formas de manejo ambiental, social y económicamente adecuadas de los residuos, sino también desde el punto de vista ético, pues si no se clasifica como peligroso un residuo que si lo es, puede provocar riesgos a la salud y al ambiente" Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin Basura, 1ra edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, VIII legislatura, México, pág. 413.
3. **No es considerado GRAVE** toda vez que El reporte anual tiene como objeto el disponer de información acerca de la cantidad y naturaleza de los residuos peligrosos enviados



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

por las empresas generadoras para su confinamiento o reciclaje, así como sobre los sistemas empleados en uno u otro caso (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos Peligrosos en el Mundo y en México. Serie Monografías No. 3; SEDESOL-INE, México 1993 p 101).

4. **No es considerado GRAVE** toda vez que El llevar bitácora de generación mensual tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligroso-biológico infecciosos (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p 98). El llevar bitácora de movimientos de entrada y salida del almacén tiene como finalidad conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos (Cortinas, C., de N. y Vega G., S.; Residuos peligrosos en el mundo y en México. Serie monografías No. 3. SEDESOL-INE México 1993 p 98).

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO del 055/24 de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el Acta de inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/122/21**, practicada el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:

SE ELIMINARON CUARENTA Y SEIS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

SE ELIMINARON VEINTITRES PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

lo tanto, cuenta con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza sus tareas diarias, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

SE ELIMINARON VEINTISEIS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



15

DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
VICINIA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

SE ELIMINARON VEITISEIS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

profesionales vigentes a partir del **1 de enero del 2025** corresponde a la cantidad de **\$ 278.80, (DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.”

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble **arrendado**, implica el pago de los gastos que implica el mismo, como lo es el arrendamiento del sitio, servicio de luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“ NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que el visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.** es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes:

I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una



2025
Año de
La Mujer Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profeпа



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas del visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

18

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones **XIV, XV, XVIII y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al no contar con su registro ni auto categoría de residuos peligrosos, no contar con Cedula de Operación Anual, y no contar con bitácora de generación de los residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que el visitado requiere de personal capacitado para que gestione y lleve a cabo los trámites correspondientes a su generación de residuos peligrosos, así como las



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.eob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA FEDERACIÓN MEXICANA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

obligaciones que con ello se contraen, lo que le permite un ahorro en dinero y tiempo.

2. El no etiquetar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión del etiquetado de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona visitada **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad De Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.¹"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona visitada **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la infracción prevista en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 42, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el visitado **No contaba con su registro ni con su categoría como generador de residuos peligrosos** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,182.6 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 90** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a la cantidad de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco
2. Por la infracción prevista en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en las fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el visitado **No acredita que etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$20,365.2 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,

Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

UNIDAD DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

CINCO PESOS 2/100 M.N.) equivalente a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

3. Por la infracción prevista en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el visitado **No cuenta con Cedula de Operación Anual** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$20,365.2 (VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 2/100 M.N.)** equivalente a 180 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco
4. Por la infracción prevista en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, el visitado **No contaba con la bitácora de generación de los residuos peligrosos** y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

22

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa por la cantidad de **\$10,182.6 (DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 6/100 M.N.) equivalente a 90** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticinco

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la visitada **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)** equivalente a **540** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 fracciones II y IV, primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1. Deberá etiquetar debidamente todos y cada uno de los envases que contienen sus residuos peligrosos, consistentes en: (lodos de lavado, envases que contuvieron materiales peligrosos y filtros de aceite), con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

2.- Deberá tramitar y presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos, que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

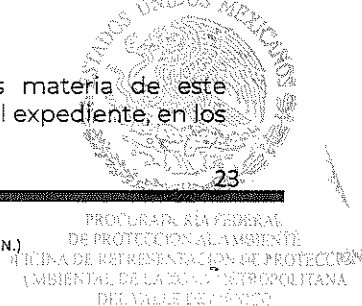
Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 fracción VIII y 32 Bis fracción V y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XV, XVIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, una multa global de **\$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)** equivalente a **540** veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veinticinco es de **\$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticinco, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Se ordena al establecimiento que lleve a cabo el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución en la forma y plazo establecido

SEGUNDO. El visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>. Inicio de Sesión

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: al cual no se le coloca numeral alguno.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona visitada a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

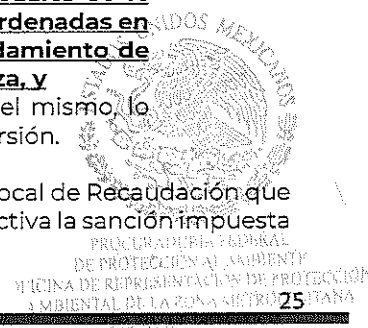
CUARTO. Tórnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.eob.mx/profeпа

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al visitado **CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACÁN, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al visitado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al

SE ELIMINARON TREINTA Y SEIS PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con una MULTA total de \$61,095.06 (SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y CINCO PESOS 06/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYOACAN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/2C.27.1/00106-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 049/25

Así lo Acordó y firma el C. Mario Moreno García, Encargado de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Mariana Boy Tamorrell mediante el Oficio No. DESIG/015/2025, de fecha 06 de enero del año 2025, 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, y último párrafo, 46, 66 fracciones XI, XII, XIII, XX, XXII, y LV PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

ais



JLTD/RAC



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CITATORTO

Expediente administrativo No.: PFFA/39.2/zc.27.1/00106-21

CONTRERAS AUTOMOTRIZ COBOCAN, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En la Ciudad de Mexico siendo las 12 horas con 40 minutos del día 04 del mes de abril del año dos mil veinticinco.

El C. Víctor Manuel Colzade Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituí en el inmueble marcado con el número 2830, de la Calle

SE ELIMINARON SETENTA Y TRES PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÓRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÖ N PÖBLICA VIGENTE

el Artículo 167 Bis 1, párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dejar presente citatorio con _____, para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 12 horas con 30 minutos del día 07 del mes de abril del dos mil veinticinco. Con el apercibimiento de que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirlo o en su caso se encuentre cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio o con el vecino; sin que esto afecte la validez del acto, con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

POR LA PROFEPA

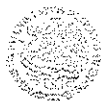
SE ELIMINARON CUATRO PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

SE ELIMINĀ UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PĀRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIĀ N PĀBLICA VIGENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel.: (55) 55 54496300 ext 19877. www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOTIFICACIÓN PREVIO CITATORIO

Expediente administrativo No.: PFPA/39.2/20.27.1/00106-21

CONTRERAS AUTOMOTRIZ COYACAN, S.A. DE C.V.

P R E S E N T E.

En la Ciudad de México siendo las 12 horas con 30 minutos del día 07 del mes de abril del año dos mil veinticinco.

El C. Victor Manuel Calzada Valdez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número PFPA/05679, con vigencia del día 16 de marzo de 2025 al día 31 de diciembre de 2025, me constituí en el inmueble marcado con

SE ELIMINARON SESENTA Y TRES PALABRAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE

a quien este momento y con fundamento en los Artículos 107 Bis 1 segundo y tercer párrafos y 107 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar: Resolución Administrativa 049/25 de fecha 14 de marzo de 2025, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el LIC. MARIO MORENO GARCIA en ese entonces Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, (actualmente Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente) y de la cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 27 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula, con la cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas, con 45 minutos del día 07, mes abril del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto integro del citado documento, así como fundamentación legal se tiene por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

POR LA PROFEPA

8 de abril de 2025

SE ELIMINÓ UN GRAMA POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ART. 115 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA VIGENTE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

